



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Protección Jurídica del Derecho Sucesorio a las Uniones de  
Hecho en Relaciones Paralelas de Buena Fe ante la Laguna  
Jurídica en la Ley N° 30007**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

**AUTORA:**

Alzamora Atoche, Lita Selene ([orcid.org/ 0000-0002-1625-4035](https://orcid.org/0000-0002-1625-4035) )

**ASESORA:**

Abog Pingo More Angella Ines ([orcid.org/ 0000-0001-9657-118X](https://orcid.org/0000-0001-9657-118X) )

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y  
Responsabilidad Civil**

PIURA – PERÚ

2015

## DEDICATORIA

*A Dios.*

*A mi padre en el cielo: que me ilumina en  
cada paso que doy*

*A mi madre y hermana Jessica; por ser el  
principal cimiento para la construcción de  
mi vida profesional.*

*Lita Selene*

## AGRADECIMIENTO

*Un agradecimiento muy especial, a la Dra. Angella Pingo More que, sin su motivación, paciencia y conocimientos brindados, no hubiera podido sacar esta investigación adelante.*

*Lita Selene Alzamora Atoche.*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Carátula	I
Dedicatoria	li
Agradecimiento	lii
Índice de contenidos	lv
Resumen	Vi
Abstract	Vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Tipo y diseño de investigación	25
3.2. Variables y operacionalización	25
3.3. Población, muestra y muestreo	26
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
3.5. Procedimientos	29
3.6. Método de análisis de datos	30
3.7. Aspectos éticos	30
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	40
VI. CONCLUSIONES	43
VII. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS	47

## RESUMEN

Las uniones de hecho a lo largo de los años han venido tomando un valor muy importante en nuestra sociedad, pues constituyen un tipo de familia que cumple requisitos similares a los del matrimonio, sin embargo nuestra legislación ha dejado de lado cierto grupo de familias, que en base a la buena fe de los convivientes practican una unión de hecho propia, sin conocer que el deber de fidelidad no era practicado por una de las partes y al fallecimiento del causante es donde recién conocen la existencia del otro (as) concubino, es ahí donde nacen las uniones de hecho paralelas, uniones que hoy en día se practican, pero sin la debida protección del estado , ya que los operadores del derecho al encontrarse estas situaciones evitan pronunciarse al respecto, después de haber indagado y recolectado datos haciendo uso de entrevistas, las cuales fueron respaldadas por especialistas y abogados que tienen conocimiento sobre derecho civil-familia teniendo como respuesta que si es posible que se regule los efectos ocasionados por este tipo figuras, ya que el derecho debe resolver las nuevas situaciones que se presentan en la realidad, si bien la figura jurídica de uniones de hecho paralelas no se puede regular por ser una unión impropia, escasa en requisitos establecidos para que sean reconocidas como tales, sin embargo no podemos ser ajenos ante este tipo de problemas , y si hacemos referencia a la doctrina nacional e internacional obtenida, que demuestra la preocupación de ciertos especialistas en el tema, obteniendo como resultados que a la falta de regulación a los efectos ocasionados por este tipo de familias, y adecuándonos a la realidad en la que nos encontramos se debería establecer la modificación de la ley n° 30007 que brinde protección a los derechos sucesorios prorrateando en caso de concurrencia de concubinos, con el fin de brindar protección al patrimonio y a la dignidad de las personas que actuaron en base a la buena fe y con ello evitar el enriquecimiento ilícito de las partes.

Palabras claves: unión de hecho, relaciones paralelas, buena fe, derecho sucesorio, patrimonio.

## ABSTRACT

De facto unions over the years have been taking on a very important value in our society, since they constitute a type of family that meets requirements similar to those of marriage, however our legislation has set aside a certain group of families, which Based on the good faith of the cohabitants, they practice a de facto union of their own, without knowing that the duty of fidelity was not practiced by one of the parties and the death of the deceased is where they just know the existence of the other common-law partner, it is there where parallel de facto unions are born, unions that are practiced nowadays, but without the due protection of the state, since the operators of the law when encountering these situations avoid pronouncing on the matter, after having investigated and collected data making use of interviews, which were supported by specialists and lawyers who have knowledge of civil-family law, with the answer that if it is possible to Gule the effects caused by this type of figures, since the law must resolve the new situations that arise in reality, although the legal figure of parallel de facto unions cannot be regulated because it is an improper union, lacking in requirements established for that they are recognized as such, however we cannot be oblivious to this type of problem, and if we refer to the national and international doctrine obtained, which shows the concern of certain specialists on the subject, obtaining as results that the lack of regulation to the effects caused by this type of families, and adapting to the reality in which we find ourselves, the modification of law n ° 30007 should be established that provides protection to inheritance rights prorating in case of concurrence of common-law partners, in order to provide protection to the heritage and dignity of people who acted on the basis of good faith and thereby prevent illicit enrichment or of the parties.

Keywords: de facto union, parallel relationships, good faith, inheritance law, heritage.

## I. INTRODUCCIÓN

Últimamente en nuestra sociedad se ha vuelto muy común que los sujetos que conforman alguna unión de hecho mantengan más de una relación, es decir, constituyan las llamadas uniones de hecho en relaciones paralelas, las cuales día a día y durante tiempos pasados han dado mucho que hablar; sin embargo, nos encontramos o más bien no nos decidimos a dar una solución a este conflicto, del cual personas sin conocimiento, es decir, engañadas se ven perjudicadas, agregando a ello que la gran mayoría de jueces evitan pronunciarse al respecto por motivo de que estas no son protegidas en nuestra legislación.

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico encontramos el Código Civil y la Ley N° 30007 que regula la sucesión entre miembros que forman Uniones de Hecho, tenemos que estas últimas han logrado a través de los años una mayor protección jurídica, puesto que han ido consolidándose como forma supletoria, por no decir casi gemela de matrimonio, llegando incluso (con la Ley N° 30007 ya mencionada) a generar derechos sucesorios.

En ese sentido, debemos analizar con mayor preocupación la realidad en que vivimos, considerando las cuestiones subjetivas (morales) que rigen este tipo de uniones formadoras de familias, tales como la lealtad y el respeto que son el pilar de una convivencia saludable, y la consecuencia lógica sería la fidelidad entre los concubinos, puesto que la falta de estos, conlleva a perjuicios mayores y problemas jurídicos más drásticos como los que se desarrollara en el presente trabajo de investigación, es decir, reconocer las uniones de hecho en relaciones paralelas y así se pueda brindar protección del derecho sucesorio del concubino supérstite que actuó de buena fe.

En ocasiones la vida no sigue el camino de la ley, las personas son traicionadas y traicionan, ya que el ser humano puede cometer muchos tipos de errores, es ahí donde nacen las relaciones paralelas, si hablamos de relaciones paralelas, valga la redundancia, no nos referimos solo a algo casual si no a un vínculo más fuerte basados en el afecto, los mismos que deberían generar protección a los derechos sucesorios y efectos jurídicos basados en la confianza de la pareja que no conocía de la relación del otro compañero.

Por ejemplo, un hombre que tiene relaciones estables en paralelo. Dos uniones estables, las mujeres lo desconocían, no tenían conocimiento absoluto de la otra pareja. Ambas tenían hijos. Las relaciones tuvieron inicio aparentemente al mismo tiempo. El deber de lealtad, es inexistente para el varón, pero las mujeres actuaron de buena fe. En estas situaciones no se ofrece legitimidad a todas las uniones, y menos protección a su patrimonio. Caso contrario, sería sellar la ganancia ilícita del que fue desleal no solo con una familia si no con tres recompensando al hombre infiel, hacer caso omiso a estas relaciones y no otorgar efecto alguno, es transgredir contra la dignidad de las partes y de los hijos si existieren. (Rospigliosi, 2013)

Con esta investigación se desea lograr proteger el patrimonio de estas uniones que tienen como respaldo la buena fe por que actuaron desconociendo que eran engañadas, si bien es cierto existen dos clases de uniones de hecho propia e impropia la primera que es reconocida en el Perú teniendo como requisitos una unión libre y voluntaria, debe ser integrada por una mujer y un varón sin algún impedimento matrimonial, esta unión debe llevarse a cabo para alcanzar propósitos y desempeñar deberes parecidos a los del matrimonio y por ultimo debe de tener una duración de dos años consecutivos.

La segunda la cual trataremos porque si bien es cierto hacemos referencia que la unión de hecho debe realizarse para alcanzar objetivos y cumplir obligaciones semejantes a los del matrimonio, entonces en las uniones de hecho paralelas estamos hablando de una unión impropia pues si bien es cierto el deber de fidelidad es base fundamental para que esta permanezca pues en las uniones de hecho no se está cumpliendo con ese requisito por parte del varón ya que para él no existía el deber de fidelidad, pero ellas si actuaron de buena fe desconociendo la situación fáctica, se debería proteger y salvaguardar el patrimonio de ambas concubinas que fueron engañadas y perjudicadas, y por ende se les debe otorgar derechos sucesorios.

La ley 30007 otorga derechos sucesorios a las uniones de hechos entre una mujer y un varón, debe ser libre y voluntaria sin impedimentos matrimoniales, y si a la muerte del causante este ha mantenido más de una relación, pues nuestro ordenamiento no impide convivir con diferentes personas al mismo tiempo cuando



no estas comprometido, solo se prohíbe cuando se ha contraído matrimonio con alguien.

El problema de investigación queda expresado por la siguiente interrogante: ¿Ante la laguna jurídica generada por la Ley N° 30007, es posible que se brinde protección jurídica frente a los derechos sucesorios en las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe?

La justificación de la investigación presenta; distintas aristas de aporte; entre que la destaca primero el aporte normativo; ya que la Ley 30007; cambia los artículos: 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil; así mismo el inciso cuarto del artículo 425° y también el artículo 831° del Código Procesal Civil; sumándose también los artículos 35° y 38° y el inciso cuarto del artículo 39° de la Ley N° 26662; con la finalidad de poder reconocer los derechos sucesorios entre los distintos integrantes de las uniones de hecho.

El aporte doctrinal de la investigación, otorga la transcendencia de los contenidos que se generar para el respaldo jurídico de la familia; en especial las uniones de hecho; analizando el derecho sucesorio; sin embargo, existen posiciones discrepantes entre algunos juristas aún conservacionistas o tradicionales. Castillo (2013), analiza el tema en el caso de que existan varias concubinas; lo cual se basa en el hecho de la relación a un tiempo no menor de dos años de continuidad; sin embargo, la ley no prohíbe convivir con varias personas a la vez; cuando no existe de por medio el matrimonio; sólo se alude el orden moral; pero la legalidad no está comprometida. El autor resalta tres posibles intervenciones; que se configure el llamado prorrateo; en todas las concubinas; que herede la concubina que logre demostrar mayor tiempo de convivencia, con lo cual demuestra una mayor similitud al matrimonio; y la tercera opción que no herede ninguna concubina.

La investigación es importante debido a que actualmente no todas las uniones generan efectos de sucesión; ya que muchas podrían calificarse como impropias; sin embargo, esto no es un elemento excluyente del tema jurídico; ya que hay leyes que brindan protección a las uniones de hecho; con la finalidad de proteger el patrimonio, en el cual pueden haber contribuido las concubinas. El propósito del presente estudio es brindarle seguridad a las concubinas que puedan resultar

perjudicadas, por una regulación que no contempla la situación de las personas que se encuentran bajo esta situación.

El objetivo general busca el poder determinar si ante la laguna jurídica en la Ley N° 30007, es posible que se brinde protección jurídica de derechos sucesorios a las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe por el concubino agraviado. Así mismo los objetivos específicos señalan el poder analizar doctrinariamente las figuras jurídicas de uniones de hecho paralelas y uniones de hecho; así como también el poder describir la protección jurídica que se otorga a la unión de hecho propias en la ley N° 30007 en torno a la sucesión hereditaria a fin de determinar si puede aplicarse la misma protección a la uniones de hecho paralelas; también el poder reconocer derechos sucesorios a las uniones de hecho paralelas de buena fe; y por último analizar las posturas doctrinarias de Castillo y Bermúdez respecto a la solución en torno a la “conurrencia de concubinos” a fin de establecer la más favorable ante este tipo de uniones.

La hipótesis de la investigación señala que si los concubinos de uniones de hecho paralelas desconociendo la relación que mantenía el concubino o concubina a su vez con otra u otros, es decir, actuaron de buena fe, se puede brindar protección, otorgándoles derechos patrimoniales prorrateando es decir otorgándoles derechos sucesorios de forma igual a ambas partes teniendo como orden de protección a los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes el cónyuge o en su caso los integrantes sobrevivientes de la unión de hecho y en las uniones de hecho paralelas en cuanto a los efectos producidos por los derechos sucesorios, con la finalidad de salvaguardar su patrimonio evitando con ello el enriquecimiento indebido.

## II. MARCO TEÓRICO

Castillo (2013) nos explica, Pero, si no está comprometido, la convivencia múltiple, independiente de juicios de orden moral, es aceptada de manera legal. En ese caso sería una concurrencia de concubinos en materia hereditaria, entonces estaríamos en frente del derecho o una laguna jurídica puesto que hay poca reglamentación para este grupo de convivencias por que ha omitido en su texto la concreta regulación de esta determinada situación, que no encuentra contestación legal específica. ¿Ante esta laguna jurídica, y la concurrencia de concubinos, a quien se protegerá?

Castillo (2013) nos dice que podría ser solucionada de tres maneras: que adquieran prorratando sus derechos todos los concubinos que aun permanezcan con vida; que el concubino que acredite haber tenido mayor posesión de estado y cuya situación hubiera tenido mayor similitud a la del matrimonio hereda y por último; y que no herede ninguno de los concubinos, lo más justo sería que hereden todos los concubinos supérstites que actuaron de buena fe desconociendo el engaño dado por parte del concubino que no respetó los requisitos para una convivencia legal.

Bermúdez (2015) en su artículo se pronuncia porque evitar pronunciarse al respecto, por qué hacer acumulación de procesos si se puede aplicar la igualdad de partes y el criterio de imparcialidad al momento de dictar una sentencia ante esta situación, si ya se dio el primer paso de reconocer la convivencia en el ámbito sucesorio, por qué cerrarnos a una sola idea si se puede salvaguardar derechos que aún no han sido tomados en cuenta en nuestra legislación como es la protección de derechos sucesorios y así podernos adecuar al contexto en que vivimos, si la norma a este tiempo ya resulta obsoleta en cuanto al derecho de familia pues requiere de una nueva visión de resolución de conflictos en dicha especialidad jurisdiccional , si los índices registran un amplio incremento de relaciones convivenciales paralelas.

De acuerdo con gran parte de la doctrina, la ignorancia implica buena fe, después del hallazgo, cuando existe una relación elaborada con lazos emocionales, la parte que descubre que la pareja está comprometida puede terminar sin nada. Muchas veces las soluciones que se proponen están lejos de ser consideradas equitativas

y justas para las partes por ahora alguien termina afectado, en la mayoría de los casos es la compañera o compañero, todo en nombre de una supuesta mala fe una falta a la dignidad de su consorte cuando, de hecho, solo el desleal fue la persona casada. Pero el avance social es la esperanza de obtener justicia. (Rospigliosi, 2013).

En ese sentido, frente a la situación tenemos el artículo de Bermúdez (2014) contenido en la revista de Gaceta Civil, quien expone un anécdota en donde un juez superior de la corte superior de justicia de La Libertad comentó que, gracias a su experiencia como abogado litigante y docente podía darse cuenta que en la evaluación de los expediente elevados en consulta, apelación o revisión en la especialidad de derecho de familia existían una serie de elementos incoherentes contradictorios y eventualmente mal llevados por los jueces especializados o mixtos, la explicación de muchos de los errores observados se basan en la lógica aplicada al caso principalmente por que el noción de “igualdad” de partes no resulta coherente en el criterio de integridad que el juzgador debía tener, especialmente en dichos casos y ante dicha explicación, en medio de una conferencia en donde el autor Bermúdez participa en forma anticipada consulta ante el público el siguiente caso: Que existía un expediente con acumulación de causas, en la cual un hombre fallecido (patriarca) había tenido dos convivencias simultáneas con una mujer A en la ciudad de la libertad y con ella procreó tres hijos y con otra señora B en la ciudad de Cajamarca con quien también tuvo tres hijos. Al fallecimiento de dicho patriarca, ambas parejas generan sus etapas de liquidación de sociedad gananciales y solicitan la inscripción de su declaratoria de herederos en la libertad y en Cajamarca respectivamente.

Continúa diciendo el citado autor, que al tomar conocimiento de que existía “otra señora conviviente” es que plantean las nulidades de las acciones judiciales en los respectivos juzgados y por ello es que se acumulan los procesos en la corte de la libertad, de donde es el expediente más antiguo. El problema versa en que en vida el patriarca al ser un camionero, había adquirido bienes como casas, terrenos y camiones con lo cual ejercía su actividad económica y podía mantener ambos hogares sin que sus parejas se hubieran enterado de lo que tenía económicamente hablando y sobre su vida como profesional del volante.

En ese sentido, las casas, terrenos comprados en forma independiente y unitaria en Cajamarca y La Libertad formaban una masa que al ser dividida resultaba bastante considerable, el reconocimiento de los vástagos y de la convivencia no generaba mucho problema para los jueces, pero en la sala civil, el tema de la “probanza” de la adquisición de los bienes, en cuanto a modos de participación de la pareja (la que fuese) y fechas si representaba un problema mayúsculo, pues ambas señoras planteaban exclusividad para el registro de la declaratoria de herederos, los padres del señor manifestaron que su hijo si había convivido con las señoras en periodos continuos, paralelos y complementarios ante las idas y venidas del mismo. (Bermúdez, 2015).

¿Ante este caso cómo resolveremos? ¿A quién se le otorgaría la liquidación de los bienes, a quienes se debe proteger y cómo debemos considerar el “aporte” económico de las parejas de la compra de las propiedades, pues si ambas señoras habían convivido con el señor en tiempos continuos y paralelos? , ambas han sido engañadas y perjudicadas o es que en el final de los casos ninguna de las dos serán tomadas en cuenta y se evitaran pronunciarse al respecto, si con el pasar del tiempo estas leyes se han ido modificando, pues en términos políticos constitucionales, la ley es un producto social y como tal debemos entender que se adecua a los cambios sociales que presentan los nuevos contextos en que se desarrolla la comunidad.

Si se investiga un poco más, nos dice Bermúdez (2015), nos damos cuenta que los índices estadísticos registran el incremento de casos de convivencia frente a las estadísticas de los matrimonios y divorcios, tal situación evidencia que la condición para la formalización de las relaciones a nivel de pareja se ha flexibilizado a los niveles en que la pareja admite y regula sus propias condiciones de convivencia. En tal sentido, las leyes en especial en el contexto del derecho de familia durante los últimos años han variado, adecuándose a las condiciones en las cuales los individuos se desenvuelven. Muestra de ello es la aprobación de la ley N° 30007, ley que modifica los artículos 326, 724,816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425° y el artículo 831° del código procesal civil y los artículos 35° y 38° y el inciso 4 del artículo 39° de la ley N° 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, la ley sólo reconoce una condición que existe en la comunidad nacional: el incremento de las situaciones de convivencia

entre personas libres de todo impedimento matrimonial, se ha convertido en un referente de la sociedad nacional. (Bermúdez, 2015).

En los efectos jurídicos que podemos determinar y que trae consigo las uniones de hecho estables en este caso paralelas, la unión se desarrolla de forma parecidas a las del matrimonio no iguales pero sí similares por ejemplo se tiene el deber de asistencias, de la que derivan los alimentos, deber de cohabitación, tiene actualmente efectos sucesorios para los cuales reúnan las condiciones establecidas en el artículo 326° del Código Civil, deber natural de fidelidad, que en las relaciones paralelas las cuales son tema de estudios no se aplica por parte de una sola persona. Conociendo un poco más sobre uniones de hecho en relaciones paralelas nos damos cuenta que los índices estadísticos registran un incremento lo cual perjudica a diferentes parejas que sin conocimiento se ven vulneradas pues no se le brinda la protección necesaria, por el poco reconocimiento de derechos sucesorios, este tipo de relación la cual con el transcurrir del tiempo se hace un poco más común, y se da en la vida cotidiana de algunas personas

La unión de hecho en términos de Cornejo (2014), considera que ve el matrimonio como un hábito de convivencia. Esto no impide la transformación en una organización clara, continua, eterna y unificada bajo la bandera de la dignidad y la lealtad a la mujer. Minguez, (2012); señala que se conoce también como compromiso; asumiendo que es una actividad carnal de hombres y mujeres cuya vida diaria no es el matrimonio. Bellusio, (2004) considera que la unión de hecho es la generación fuera de la boda que hace que dé lugar a la existencia de enlaces que determinan también la existencia de una familia ilegal o falsa.

Zannoni, (1989); considera que la Unión es en realidad una generación ilegítima, lo que también conduce a la existencia de vínculos que determinan la existencia de familias ilegítimas o falsas. En el ordenamiento jurídico peruano existe lo que también se conoce como cohabitación de facto o convivencia, además de la plena provisión de las llamadas uniones estables. Su existencia se remonta a mucho tiempo, pero se remonta a la Constitución Política del Perú de 1979: Artículo 9: " la unión estable de un hombre y una mujer de impedimentos matrimoniales, Una comunidad de propiedad contribuye a la formación de un hogar en el que una familia

puede vivir en las condiciones prescritas por la ley, cuando corresponda, asociada con lo que se llama una comunidad de propietarios de tierras.

En el artículo cuarto de la Constitución Política de 1993: se declara que:

*“La sociedad y el gobierno prioriza la protección de la infancia, la juventud, la madre y el anciano en situación de abandono. También protegen y avalan los hogares que componen la familia. Promover la consecución de parejas combinadas. Se dieron cuenta de que lo que se mencionaba era un sistema muy necesario para la empresa”.*

Así mismo el artículo 326º del Código Civil Peruano de 1984; declara que: *“La unión de hecho, voluntaria se realiza y se mantiene por un hombre y una mujer, independientes y sin impedimentos conyugales, para alcanzar dichos objetivos y efectuar deberes similares a los de la boda”.*

Rospigliosi (2004); señala que hay ciertos elementos de hecho que se dan en la unión de un hombre y una mujer donde viven en adquisición de estado conyugal sin haber conmemorado el matrimonio. No es un perfil del derecho peruano, sencillamente es un hecho, un establecimiento jurídico existente, estructurado, provista de varios status y cada vez más fuerza necesaria. Coexisten varios nexos de derecho entre las parejas. Jurídicamente no son muy misteriosos entre ellos, por ende, esa unión es una fuente de derechos y responsabilidades correlativas para alguien que si lo conservaba.

Estas mismas uniones cuentan con dos elementos los cuales son elementos de tipo objetivo y subjetivo. Los elementos de tipo objetivos; están dados por la convivencia; que es el elemento principal que explica la sociedad de la vida, la vida de una larga pareja, y distinguen entre la relevancia y correlación de situaciones simples, temporales, aleatorias y discretas. El asistente asume las tareas de la vida diaria. La idea de que, si las parejas que conviven necesitan un hogar común, no se puede cuestionar la existencia de una relación íntima, ya que se pueden mencionar diferentes efectos en la comunidad jurídica, es una gran sabiduría. Algunas empresas han demostrado ser perjudiciales para los sectores bien conocidos y conocidos del público en general. De hecho, tales uniones tienen las mismas obligaciones esenciales de convivencia que las obligaciones legales de su

cónyuge, por lo que ignorarse mutuamente puede resultar en esta unión. (Vilcachagua, 2002).

Así mismo se cuenta con la singularidad; que está referida a la integridad de los componentes constituye una relación de derecho consuetudinario con el compromiso de viabilidad entre dos hombres y mujeres, constituyendo un vínculo heterosexual y monógamo. El aislamiento crea una obligación natural de lealtad que, si no es intencional, puede llevar al abandono por parte de la pareja problemática. (Rospigliosi, 2002).

Por otra parte, la publicidad; que constituye la composición de la vida de la novia vinculada a una celebridad. Convivencia mixta en una misma casa y su impacto en la sociedad. El propio sindicato debe mostrar su reputación, infamia o reclamos externos. Esto no incluye ahorros sindicales o furtivos nacionales. Es importante que los padres sean reconocidos como pareja. En sabiduría deben tener trato y popularidad para tener un territorio de convivencia. (Rospigliosi, 2002).

Y por último la estabilidad; la cual de hecho señala la alianza que está cubierta por la homeostasis, la permanencia, la persistencia y la costumbre, lo que significa que es una alianza decisiva. Este principio se compromete con el establecimiento de un tiempo mínimo transcurrido. Nuestra naturaleza no implica respeto por el pasado, que corresponde a la aplicación de los legisladores en todas las circunstancias. (Vilcachagua, 2002).

Los elementos subjetivos; están referidos a la inexistencia de impedimentos matrimoniales; teniendo como base la coherencia; la cual es de hecho, el poder eliminar los obstáculos de las parejas de sujetos que la componen. Esto distingue la propia relación interna. No hay complicaciones maritales entre la pareja y el matrimonio abusivo, y existen discapacidades maritales. (Rospigliosi, 2004).

Zannoni (1989); también considera que debe de tenerse en cuenta el denominado título de estado de carácter declarativo; el cual establece que si la relación tradicional de respeto, de la obligación; es una relación de derecho consuetudinario, el producto jurídico de la sentencia reconoce que la unión es declarativa más que constructiva, estableciendo una situación, legislación existente y esta intención.



Así, la defensa para sus fines legítimos forma parte del ciclo entre la sindicalización y la difusión de las decisiones judiciales.

Rospigliosi, (2011); considera que la importancia de la unión es el principio que crea una familia y es objeto de una investigación constitucional. Esta observación y esta afirmación se deben a que es una entidad social que se desarrolla dentro de la familia. Lo que es muy interesante es dónde radica la práctica y se propaga a un fenómeno social persistente en el que las parejas permanecen juntas durante mucho tiempo y están menos decididas a casarse. Funcionó por su importancia como institución y su fuerte reconocimiento social. De hecho, muchas personas, especialmente aquellas con las últimas concepciones, prefieren esta forma de unión al matrimonio

Rospigliosi, (2011); manifiesta que las entidades familiares implícitas; se orientan a cumplir con la ordenanza que no ha evaluado completamente algunos ejemplos de familia, pero en la investigación del honor de una persona, la ley no se puede ignorar. Estos tipos particulares de familias se organizan de acuerdo con estándares muy específicos de su realidad social.

Días (2011); considera que existe diferentes clases de familia según el método de la nación brasileña de pluralismo; entre las que tenemos, al detalla las siguientes: familia general; la cual se menciona principalmente en un sentido amplio y está formado por personas que se relacionan entre sí a través de emociones y otras relaciones emocionales, como relaciones emparejadas, correlaciones y protección. Asistencia con sacramentos como el bautismo, la confirmación y el matrimonio.

La familia intermedia, es una relación sin restricciones y su influencia se extiende al cuarto consenso y la segunda relación. Otros afirman principalmente que es la familia la que estará junta después de un tiempo. Como cuando los padres ancianos y enfermos volvieron a vivir con sus hijos. La llamada familia matrimonial; es el pilar principal es el matrimonio; como resultado, el gobierno la anima y anima a la gente a casarse para emparejarla. La ley da prioridad, entre otras cosas, a las disposiciones relativas a la herencia del cónyuge, el patriarcado, el divorcio y la paternidad sobre la casa.

La familia extramatrimonial; está dada por la unión libre, entre parejas no casadas, llamada concubinato. A este tipo de familia se le ayuda legalmente mediante la característica mal denominada unión de hecho, actualmente generalizada como la unión estable. También tenemos a la familia monoparental; también conocida como lineal. Otros la llaman familia imperfecta, pero lo cierto es que hoy una persona puede adoptar o una mujer puede concebir.

Tenemos a la familia anaparental; la cual es un grupo incomparable o incomparable de personas involucradas en contenido familiar. Por otra parte, la familia pluriparental; que es la llamada desordenada, se ensamblan, agregan, reconstruyen, voltean o forman mosaico, y también son familias intermedias. La familia homoafetiva; la cual es un dicho sobre una familia homosexual, que habla de las llamadas relaciones homosexuales (el sexo como alegría y diversión, no como medio de reproducción); y por último la familia paralela; que se caracteriza por el hecho de que contiene el núcleo de dos familias con los mismos miembros al mismo tiempo.

Varsi (2011) señala que las uniones estables concomitantes; están dada por que en ellas conviven diferentes uniones estables y hay diversas relaciones en las que participa la gente. En estos casos, los individuos que no interfieren en el matrimonio se conocen entre sí como un negocio que simultáneamente mantiene diversas relaciones de convivencia y se desarrolla realmente en sus concubinas.

Hay muchos tipos diferentes de soluciones para esta situación propuesta. La teoría brasileña y la posterior Ponzoni (2008) distinguen tres visiones sobre familias simultáneas. Por otro lado, si una mujer es honesta, es decir, si no sabe nada de otras relaciones, teniendo en cuenta el vínculo esperado a largo plazo, puede ser percibida como estable. En tercer lugar, puede identificar todos los enlaces estables y justificar los enlaces paralelos, independientemente de la buena voluntad. Para el autor mencionado anteriormente, la segunda ubicación es la más precisa y la convivencia no puede reconocerse como una entidad familiar. El término familia "paralela" es inconsistente porque nuestra familia gira en torno a la monogamia. (Varsi, 2011).

En nuestro entorno, con respecto a la percepción de la existencia de una unión de facto, el precedente nacional es que, si alguien vive y se presenta en diferentes direcciones con dos personas diferentes al mismo tiempo, la existencia de la relación no es realmente reconocible. No existen excepciones, requisitos de fidelidad o persistencia, y se configura sólo como una convivencia inadecuada. (CAS. N°1925 – 2002 – Arequipa, 2004). La familia gemela es un hecho que muchos niegan, y la ley lo cubre, la ley no lo reconoce, prohíbe su legitimidad y limita su efecto.

El derecho sucesorio, según el diccionario castellano, en el sentido gramatical, la palabra herencia, como apunta Manresa, indica que por este motivo: *“unas o más continuaciones o entradas en lugar de otra”*. (p.209). En el hombre, el fenómeno de la herencia se manifiesta en la moral, el orden artístico, etc. lo mismo ocurre con la supremacía comercial y el partido político. Pero estos recursos están prohibidos, y el término herencia es sinónimo de transmisión. La herencia bajo el encabezado anterior es para quienes tienen el derecho y el deber de transmitir estos conceptos, por lo tanto, la ley tiene una identidad y hay un cambio de tema.

Como señala Ferrero (2002), la herencia significa aplicar magnetismo a todas las adquisiciones derivadas para tener éxito entre sí y reemplazarlas. El término herencia generalmente incluye el comportamiento entre un organismo y su causa. Sin embargo, tenga en cuenta que la vida usa la comunicación o la atribución, pero no la herencia. Además, en el caso de la mortis causa, podría tratarse de un título propiamente dicho o de un título universal. La transmisión en vivo es siempre privada.

Ferrero (2002), en las condiciones legales vigentes, la sucesión es reconocida por un grupo de herederos, un grupo de obligaciones y derechos, sujetos a cesión y a ambos conceptos. En el segundo caso, la doctrina discute si el sucesor es una persona jurídica. Si no tiene una personalidad separada de sus miembros. Encontré la respuesta incorrecta porque el sucesor no es más que una propiedad conjunta de todo el patrimonio. Si el fallecido deja iguales derechos sobre cuatro bienes idénticos y cuatro herederos, el propietario de la sucesión no hereditaria designa un grupo de herederos. Además, no todos los herederos poseen todos los activos.

Los cuatro herederos serán propietarios de los cuatro condominios. Sin embargo, las acumulaciones de capital pueden incluir créditos y no se trata de compartir.

Ferrero (2002); señala que la ley romana requería que alguien tomara el lugar del difunto cuando éste muriera, continuando así su carácter. En cambio, también recibió los bienes. La ley alemana estipula que un niño fallecido puede vivir con su abuela. Los primeros pasos adoptados por una ley en particular han sido objeto de muchas críticas en la actualidad. Como dice Bolda, es ficción en primer lugar, lo que significa aceptar el punto donde comienza la ficción, para que los muertos no puedan continuar, y las ciencias sociales como el derecho son ficción. Como era de esperar, si el heredero se hace cargo del fallecido, si éste se hace cargo, el beneficio del inventario se considera no reconocido porque se trata de reclamos de reembolso no otorgados a su antecesor. Nuestra realidad jurídica es que el heredero hereda solo del fallecido quien es dueño de su propiedad. En el sistema de sucesiones, el heredero no reemplaza al fallecido. Es liquidador de sus activos. Salde la deuda con los bienes que reciba y realice la propiedad. El saldo se distribuye entre los coherederos. No obtienen activos y pasivos como el sistema hereditario humano, solo obtienen el resto.

Actualmente, especialmente en Francia, se sustenta el argumento de que los herederos siguen siendo los herederos de los fallecidos. Esta idea ha sido analizada en nuestro tiempo, reconociendo que la herencia se considera como una simple transmisión de propiedad, y que Reperto y Boulanger son materia de remover el fundamento moral de la ley de herencia. Nadie en la empresa ha desaparecido. Por eso la idea del continuo humano sigue siendo tan precisa. Los principios humanos están incorporados en Francia a través de estimaciones alimentarias. Es decir, bajo la ley moderna, la propiedad está sujeta a esta regla general. Los herederos que tienen los platos son quienes reciben los derechos y cumplen con todas las obligaciones del fallecido, incluidas sus pertenencias personales. (Ferrero, 2002).

Para Ferrero (2002); los elementos de la sucesión son: causarlo: lo cual es un agente hereditario del latín *cujus succione agitur*, cuya causa también se llama *cujus* y significa "quién es el sucesor". También conocido como éxito o legado. Por lo tanto, la fuente es la persona física del fallecido o la persona declarada muerta

por el tribunal, y el dueño del inmueble está sujeto a la transmisión de la herencia. El sucesor; el cual se trata de la transmisión de los derechos, obligaciones y bienes que integran la herencia. Puede ser una persona jurídica o un heredero. Un sucesor, es decir, una persona que está llamada a recibir una herencia. También incluye los bienes que dejó el difunto y designa los bienes y obligaciones que tenía el difunto al momento de su muerte. También se le dio un bloque de herencia. Es el objetivo de la transmisión.

Las clases de sucesión; también en términos de Ferrero (2002); tenemos a la testamentaria; lo cual está dada por los derechos de sangre están regulados por una base normativa básica: la intención del fallecido. Es el factor dominante en la determinación de la forma, y entre ellos deben colocarse en un orden genético. Esta declaración está sujeta a las restricciones y procedimientos específicos para los que debe proporcionarse. Fue creado previamente para asegurar que este sea el testamento del difunto. Y segundo, proteger a las personas más cercanas a usted. El testamento debe ser aplazado mediante acción judicial: el testamento, en cuyo caso nos enfrentamos a la herencia voluntaria o la herencia.

La sucesión intestada; se configura en la mayoría de los casos, murió sin dejar un testamento, por lo que el testamento del fallecido no se conoce por completo. O, si aún no se ha recuperado, está vacío o incompleto. A través de todas las reglas que rigen la herencia, los legisladores han creado un testimonio adicional: la legislación. Rige la herencia en ausencia de testamento. Cuando esto sucede, nos enfrentamos a la denominada herencia. Esto también se llama sucesión legal y es un término que se ha eliminado parcialmente del sistema legal.

La sucesión mixta; según el derecho romano, la herencia por testamento y la herencia ab intestat son incompatibles: *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*. Este principio se mantiene en el derecho de partidos y fue modificado por orden de Alcalá en el siglo XIV para favorecer la convivencia de dos herencias. Por tanto, si el testador no rinde testimonio, o si no existe organización, el testamento es válido y exigible respecto de la orden y demás materias de la misma, pudiendo transferirse el derecho de herencia a los herederos. De esta forma nació la herencia mixta. Si el testamento no tiene un sistema heredero (se supone que contiene sólo disposiciones que no son patrióticas o que solo queda el

patrimonio), o si las disposiciones que contienen el testamento han sido declaradas caducas, o si la persona no es heredada, él la herencia será mixta. Un heredero voluntario o fundador condenado en un testamento no dispone de todos los activos cubiertos por el testamento o la declaración de un heredero, en tales casos. (Ferrero, 2002).

La sucesión contractual; se configura mediante un tratado de sucesión y esta práctica no está permitida en el ordenamiento jurídico actual. Esto puede dar lugar a fraude o presiones entre las partes del contrato. El primero establece que no hay aceptación o renuncia futura de la sucesión. El segundo indica que el contrato relativo al derecho de herencia inherente a quienes no están muertos o no se presumen muertos es nulo y sin efecto. Algunas leyes solo permiten la herencia parcial de contratos. (Ferrero, 2002).

Los modos de suceder; según Ferrero (2002), en su ya clásica obra Tratado de Derecho de Sucesiones, se pueden suceder de dos modos: por derecho propio; lo cual ocurre sobre una base per cápita, o en el momento adecuado, cuando una persona le sucede directa e inmediatamente a otra. Esto es cuando el hijo hereda del padre, o cuando el padre se llama herencia del hijo o cónyuge sobreviviente. Hacerlo por los derechos personales significa hacerlo directamente en su nombre, la persona designada apropiada, para situaciones en las que realmente vive con la familia del fallecido. Y por representación; que es una expresión de herencia si el llamado a cobrar la herencia murió antes de que la persona muriera, renunciara al derecho a heredar o fuera removida de la línea de herencia porque estuvo involucrada en vergüenza o humillación por herencia. En este caso, la persona que no tenga derecho a la herencia será reemplazada por los descendientes de esa persona. En la expresión de la herencia, la herencia es filogenética. En nuestro orden, se aplican líneas rectas, pero solo en orden descendente.

Las clases de herederos; consideran que los herederos, según Miranda (2013), pueden clasificarse; según la clase de sucesión del cual provienen, en: testamentarios; fue emitido explícitamente por el fallecido en un testamento válido. Los legales o no testamentarios; para quienes heredan porque no hay testamento, o porque un testamento existente se ha perdido legalmente o se ha declarado inválido. En estos casos, se toma una decisión definitiva en el proceso de

conocimiento sobre si un procedimiento controvertido requiere declaración judicial del heredero.

De acuerdo a la calidad de su derecho, puede configurarse como forzosos; si tienen el derecho invisible de heredar del fallecido por testamento o ley, los herederos legales son: hijos y otros descendientes, padres y otros herederos y esposas / maridos. Y también no forzosos o voluntarios; si se heredan en ausencia de un heredero requerido. Son los padres del fallecido, teniendo un parentesco de hasta cuatro niveles, excepto el familiar más cercano.

Las clases de legatarios, de acuerdo al artículo 756 del Código Civil, pueden ser, de la totalidad de los bienes; estos irán a todos los bienes del difunto, según lo exige la ley. Pudiendo también ser de parte alícuota; estos son causados por la participación, porcentual o porcentaje de los activos totales; y por ultimo de bien específico; lo cual puede pasar a un determinado producto.

La buena fe, de acuerdo con Bermudez (2012); se define en base a la honestidad que es este principio que nos imponemos como obligación moral de no engañar a los demás, basado en el valor de la confianza; que atrae nuestra conciencia social. El fondo de comercio es un canal en el que el derecho recoge los valores sociales y morales de la confianza, forma los principios generales del derecho, forma parte del ordenamiento jurídico, tiene valores normativos y al mismo tiempo existe por separado como fuente del derecho. El rango de si es reconocido por un legislador o un abogado.

Más allá de esta definición, dicen que el principio de buena fe es: *"la directriz o implementación de ideas con contenido normativo propio, que perfila la dirección fundamental de un hecho jurídico particular"*. (Ferreiro, 1984)

El artículo 196° del Código Procesal Civil; señala que la buena voluntad (latín, de buena fe) es un principio general de la ley y la buena voluntad se considera iuris tantum. La carga de la prueba recae en la persona que alega los hechos que conforman su afirmación.

La sinceridad; proviene del latín: *"sinceridad"*; es un principio general de la ley, y la sinceridad se considera iuris tantum. La carga de la prueba corresponde a la del

solicitante por los hechos que constituyen la solicitud. Una pareja descubre que una pareja casada nunca puede terminar si existe una relación basada en lazos emocionales. No se considera una buena solución. Según muchas doctrinas, la ignorancia significa honestidad. Después de averiguarlo.

El Código Civil Peruano establece dos tipos diferentes de integridad; el primero cree sincera o subjetivamente y fielmente sincera u objetivamente; sin embargo, no se prescribe el sistema general de buena o mala fe, y diversas normas de derecho civil aplican una de las clasificaciones a cada caso particular. (Castillo, 2014).

La diferencia entre buena voluntad o creencias subjetivas y buena voluntad o lealtad objetiva radica en su origen. Si es sincero, la razón de su integridad radica en su código de conducta. (Freyre, 2013).

La importancia de este principio se extiende desde el ámbito del derecho privado (patriarcal) al derecho público. Esto se debe a que requiere una acción efectiva entre los actores no solo cuando interactúan legalmente (asuntos legales), sino también cuando interactúan con el Estado. Sobre todo, es imperativo actuar de acuerdo con un modelo ético de comportamiento. (Tapia, 2012)

Messineo (1994) define la buena fe subjetiva o creencia en los siguientes términos: buena fe subjetiva; los errores son un elemento débil de la integridad porque es un estado mental particular de un sujeto dado, y la buena voluntad es un estado de ignorancia, malentendido o creencia falsa sobre una situación legal particular la buena fe objetiva; significa justo en la acción en relación con otros temas. El juicio ético viene con él. En el primer sentido, el término se usa en problemas relacionales imperativos.

Según la calidad de su derecho; este puede forzosos; si tienen el derecho invisible de heredar del fallecido por testamento o ley, los herederos legales son: hijos y otros descendientes, padres y otros herederos y esposas / maridos. También puede ser no forzosos o voluntarios; si se heredan en ausencia de un heredero requerido. Son los padres del fallecido, teniendo un parentesco de hasta cuatro niveles, excepto el familiar más cercano.



Los legatarios, según el artículo 756° del Código Civil, puede ser de la totalidad de los bienes; si estos irán a todos los bienes del difunto, según lo exige la ley. También de parte alícuota; si estos son causados por la participación, porcentual o porcentaje de los activos totales. Y de bien específico; si le puede pasar a un determinado producto.

El derecho patrimonial, se define desde diferentes ángulos y Joseland lo describe como un conjunto de valores monetarios negativos y positivos pertenecientes a una misma persona y que aparecen como positivos y endeudados. Aubrey y Lau afirman que Heritage es una colección de productos humanos que se consideran universales por ley. Colin y Capitan de France argumentan que un Estate es un conjunto sustancial de relaciones legales relacionadas con el dinero con la misma persona que el sujeto activo y el sujeto pasivo. Para Planiol y Ripert, la propiedad es un conjunto de derechos y obligaciones de una persona con valor económico. (Gonzales, 2012)

Salinas (2012) sostiene que, en el sentido patriarcal, en un sentido general, significa cualquier producto que provoque aprecio por el dinero. Los activos que componen una propiedad pueden ser tanto objetos como intangibles. Es una relación intermedia entre una persona y un objeto económicamente importante. Por el contrario, no hay paternidad sin mediación del vínculo entre la persona y la cosa, o entre la persona y la ley.

Refiriéndose a la equidad en el sentido legal, Karl Larenz dijo que, si esto se entiende como la diferencia entre activos y pasivos, son activos totales y no activos. En cierto sentido, la propiedad de una persona se considera un depósito que el prestamista puede tomar del propietario de la propiedad desde una perspectiva legal y de responsabilidad civil, por lo que no es apropiado equiparar la propiedad en activos totales. Basta con respetar tu crédito. Siempre que haya capital mancomunado, los prestamistas pueden esperar satisfacción incluso si el principal es cero; esto es, cuando se igualan el activo y el pasivo. (González, 2012).

Debe entenderse el patrimonio como el conjunto de bienes de una persona, deducidos a las cargas y obligaciones que los gravan. (Raymundo, 1991). Así mismo el derecho de propiedad, junto con las obligaciones o derechos de crédito,

es muy atractivo en el derecho civil y nacional, donde se refiere a la posibilidad o predicción del objeto de derecho para bienes cuyo contenido económico se ajusta a la ley. hechos. El derecho de propiedad se refiere a cada elemento del patriarcado, la sección del derecho civil dedicada al estudio detallado de cada relación jurídica que constituye o cree en la abstracción. Entonces, se configura una comprensión de marcación. (Gonzales, 2012). Por ello hablar del derecho civil patrimonial es fundamentalmente aludir al derecho de obligaciones o de crédito y a los derechos reales o de bienes. (Diez, 2012)

Las llamadas universalidades patrimoniales; son el conjunto de cosas materiales e inmateriales reunidas por fuerzas internas o externas para un propósito común considerado como un todo. (Gonzales, 2012). Se puede dividir en: la universalidad de hecho o fáctica y la universalidad de derecho o jurídica.

La universalidad de hecho o fáctica, tiene una serie de bienes únicos, autónomos y diferenciados que demuestran funcionalidad y valor, y sirve como una colección de productos cosechados adecuadamente de una comunidad objetivo orientada a los negocios. La universalidad del producto está ligada al conjunto. Una colección de productos o artículos recopilados de la comunidad objetivo de productos puros o artículos que están activos pero que conservan mucha personalidad debido a su popularidad, por sí mismos. De hecho, o de hecho, ya que puede ser objeto de derechos de propiedad (propiedad común) o más (compartido) y en funcionamiento lícito (derecho de uso) también es excelente en el sentido de la ingeniería y la ciencia. Entiendo que hay universalidad. Los productos se personalizan para no crear confusión. (Gonzales, 2012)

La universalidad de derecho o jurídica, incluye una combinación de bienes creados por la voluntad de la ley o el sistema legal, y sin duda nos enfrentamos a la universalidad de la ley (por ejemplo, la redundancia). Diseño), diferente al actual, o realmente creado por voluntad de las partes. La universalidad del derecho consiste en un conjunto de bienes y derechos que componen la propiedad y obligaciones que componen la responsabilidad. Todos los elementos, bienes o derechos y obligaciones o responsabilidades de acuerdo con la relación inseparable de la ley.

Las teorías del patrimonio a tener en cuenta son: la teoría Clásica o Subjetiva; de acuerdo a esta teoría, el patriarcado constituye la universalidad jurídica de los bienes y derechos que pueden ser valorados con el dinero como atributo de la personalidad, es decir, ¿es la esencia de esta universalidad humana? Como los promotores Aubry y Rau, el patriarcado se infiere directamente de la personalidad. Y más aún, el patriarcado es un potencial para los juristas antes mencionados. Según esta teoría, la herencia es la forma en que una persona aparece y se expresa exteriormente, y se confunde con la capacidad de la persona para disfrutar (Gonzales, 2012)

La teoría subjetiva o clásica considera el patrimonio como un atributo de la personalidad y por tanto único, inviolable, indivisible, inviolable y por tanto inaccesible. Por todo esto, la doctrina en cuestión afirma que nadie sin herencia puede existir. O una herencia separada del hombre, constituye también una herencia potencial del hombre mismo, gracias a los dones y capacidades que revelan en sí mismo que el hombre tiene la capacidad de crear la herencia o la universalidad de los bienes. (Gonzales, 2012)

Los elementos del patrimonio; de acuerdo a la teoría subjetiva; posee el llamado carácter del propietario: es exactamente el elemento subjetivo, y la razón por la que se le llama teoría subjetiva es que solo uno tiene una propiedad, por así decirlo, todos tienen una propiedad o una herencia. Esto se debe a que no puede separarse de los humanos. No puede haber patrimonio sin personas, las personas ya son patrimonio. (Gonzales Linares, 2012). También la propiedad y responsabilidad; que es el elemento objetivo del patrimonio, que es el bien, que constituye la universalidad jurídica de los derechos y deberes. (Gonzales, 2012).

Las características; se detallan a continuación: es un atributo de la personalidad, un reflejo de la personalidad del propietario, es una universalidad legítima porque es diferente de los bienes y deudas que la componen, e incluso diferente del final. Tiene los elementos activos y pasivos de la divisa; no es transferible porque no puede separarse del propietario por un acto entre criaturas. Los propietarios solo pueden cambiarse por muerte. Según esta teoría, no se puede negociar. Según esta teoría, el patriarcado está fuera del alcance del comercio humano. (*extra commercium*). Así como el hombre es la fuente de la herencia, es inseparable. Por

ser un atributo de la personalidad, es inexplicable y no será adquirido (adquirido) ni destruido por prescripción médica. Y por último subjetivistas, es elusivo porque no está comprometido conjuntamente por los acreedores.

Por otra parte, la teoría objetiva, la doctrina de la objetividad se aleja de la concepción del patrimonio como atributo de la personalidad, pues apoya la concepción del patrimonio sin la necesaria conexión con la persona. (Gonzales, 2012).

Los elementos del patrimonio según la teoría objetiva, son: el patrimonio, que es conjunto de activos que componen la misma propiedad. La riqueza se compone de activos ubicuos, lo que significa que existen dinámicas inmobiliarias que oscilan entre activos y pasivos; la finalidad, que es el alma o la esencia de lo que es el patrimonio; el administrador; el cual es concepto objetivo de patrimonio, los seres humanos son los actores y gestores del desarrollo y funcionamiento del patrimonio, pero son vistos como el sujeto real de las obligaciones del patrimonio mismo y no se utilizan como palabras. Sinónimo de buena suerte; los derechos y las obligaciones; que se encuentran vinculados a activos y pasivos; y por último el destinatario final; que es esa persona quien crea la herencia para este beneficio.

La estructura del derecho patrimonial según Gonzales (2012); considera que el derecho patrimonial está considerado como una parte del derecho civil; así mismo el derecho civil patrimonial, también incluye el carácter normativo de las instituciones patriarcales legítimas en las que las metas y los objetivos económicos humanos están codificados y organizados. De modo tal que está integrado por: Derechos Reales (*iura in re*); el cual son verdaderas en contenido económico. Es decir, se basan en bienes y derechos que valen la pena. El marco legal estudia y examina la naturaleza del derecho de familia, nada más, la propiedad y los derechos de propiedad ajenos (*iura in re aliena*), y los derechos reales de protección prendaria (hipotecas, resistencias, retenciones); es responsable de la regulación.

El derecho intelectual (*iura de sabiduría*); estos son los derechos reales sobre obras intelectuales, artísticas o industriales. Propiedad de derechos de autor, inventores, patentes, nombres, marcas comerciales y otros derechos similares. Tenemos

también el derecho de obligaciones (*iura in personam*); como resultado, el dinamismo económico y el transporte están profundamente arraigados en el patrimonio, creando enormes obligaciones de dar o no el orden patriarcal.

El derecho sucesorio. sobre la transferencia de patrimonio artístico. Después de la muerte de una persona física o física 660), la herencia indivisible actúa como una herencia autónoma, incluyendo derechos, obligaciones, responsabilidades y universalidad de la propiedad, formando un bloque genético del fallecido. La indivisión hereditaria la encontramos como una de las formas de patrimonio autónomo en los artículos 57° y 65° del código procesal civil, en armonía con los artículos 660°, 601°, 844° y 845° del Código Civil. Asimismo, se tiene el derecho patrimonial de la copropiedad, que no admite confusión con el patrimonio autónomo de la sucesión indivisa. También el derecho de familia; el cual regula los derechos de propiedad, incluidas las empresas inmobiliarias nacidas de agencias matrimoniales. Es decir, los activos que componen una empresa inmobiliaria constituyen un paternalismo autónomo.

Hay que tener en cuenta el funcionamiento efectivo de la propiedad, creación de empleo público e ingresos a través de impuestos; contribuir al desarrollo del país. Tener en cuenta la dinámica patriótica con transmisión entre el cuerpo y la causa de la muerte. La economía del transporte de bienes mediante el intercambio de bienes muebles que se pueden convertir en dinero; permitiendo las disposiciones legales de derechos que se consideran patriarcal; posibilitando la efectividad económica de los derechos reales de garantía y gestionando el uso justo y equitativo de los derechos de propiedad (restricciones y restricciones); por último, ayuda a establecer la capacidad patriarcal de las personas para respetar sus derechos y obligaciones.

Los delitos contra el patrimonio; tiene en cuenta los siguientes elementos: el ladrón; el cual es el primer delito de la mujer más vieja y característica que encontramos en el derecho penal luego se incauta ilegalmente de todo o parte de los bienes muebles para beneficiarse de él. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un

mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación. (Salinas, 2012).

El robo; esta teoría cree que el robo tiene los mismos componentes que el robo, como la misma propiedad legalmente protegida, la incautación por robo, la actividad ilegal, la totalidad o parte de los bienes muebles extranjeros y las ganancias. Se diferencia solo en el modo de facilitación de la acción: el uso de agentes para la violencia o intimidación de personas. Por último la apropiación ilícita; en la cual los delitos de apropiación indebida o abuso ilegal ocurren cuando un agente desvía, posee, distribuye o confisca bienes muebles, dinero o reputación para el beneficio financiero de sí mismo o de un tercero. La certeza, los honorarios, los gerentes u otras posiciones similares crean la obligación de entregar, devolver o usar específicamente el activo. (Siccha, 2012).

El Departamento Penal del Tribunal de Casación entró en vigor el 1 de septiembre de 1997, indicando que "si un agente hace determinadas disposiciones o usos de bienes muebles, hay un desvío". Justificándolo, sus derechos de propiedad, o la privación de su propietario, su valor está incrustado en los bienes incrustados en él, el valor intrínseco de los bienes para él y la naturaleza del objeto en cuestión. Para la funcionalidad: agrega el hecho de que los objetos maliciosos son de naturaleza engañosa. Por lo tanto, los agentes deben conocer y ser apropiados sobre cuál es el propósito de la ganancia, incluida la intención de incautar los bienes, y la necesidad de tener un elemento subjetivo de tipo. Obtenga ganancias o obtenga beneficios. (Expediente. N° 713 – 97; 1999).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de la investigación.

La investigación es descriptiva; en términos de Bernal (2016); es uno de los tipos o procedimientos investigativos de mayor popularidad y utilización; los trabajos de grado y posgrado son de tipo descriptivo; bajo tal característica se describen, reseñan, narran, identifican hechos, rasgos, situaciones de un objeto de estudio; también se diseñan modelos, prototipos, productos, guías; etc.; sin embargo, no se brindan razones o explicaciones de los hecho, situaciones o fenómenos.

El diseño; es un estudio cuya teoría subyace en el diseño de su investigación, una metodología que "*vincula sistemáticamente los datos y los analiza a lo largo del proceso de investigación*" (Strauss & Corbin, 2002), donde los datos son mutuamente excluyentes. Cuando son relevantes, las teorías resultan de la interacción de estos datos y reflejan con mayor precisión la realidad que se analiza y estudia científicamente. La Teoría Fundamentada revela la separación de la llamada Teoría de la Forma y Teoría de la Sustancia, con énfasis en esta última.

#### 3.2. Variables, operacionalización.

Respecto a este tema, se encuentran las siguientes variables:

Las uniones de hecho; las uniones de hecho en derecho sucesorio; el derecho sucesorio; y la buena fe. Así mismo, las uniones de hecho se encuentran sub categorizadas en propias e impropias. Las propias están referidas a la unión de hecho como tal, en la que es necesario que se cumplan ciertos requisitos establecidos normativamente para que esta pueda surtir efectos tanto jurídicos, como personales y patrimoniales. Dentro de esta se van a considerar a aquellos sujetos que no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio. Las uniones de hecho impropias por su parte van a tener lugar cuando los sujetos en calidad de convivientes tengan desconocimiento de que cuentan con algún impedimento para contraer matrimonio.

Sobre la segunda variable; se puede definir como una unión de hecho entre personas del mismo sexo, lo cual es cada vez más común y es por ello que ya se encuentran reconocidas en distintos países.

Como tercera variable se ubica al derecho sucesorio: el cual se define como un hecho jurídico que trae como consecuencia que tanto derechos como obligaciones pasen de una persona hacia otra, sucediendo la titularidad. Esta sucesión puede darse mediante un documento denominado testamento, en el cual el causante expresa su voluntad sobre su patrimonio, sin embargo, como Todo documento este se encuentra sujeto a determinadas formalidades.

Otro tipo de sucesión dentro de esta tercera categoría es la intestada, la cual se utiliza en casos en los que el causante al fallecer no haya previamente dejado redactado un testamento, o de haberse redactado este se encuentre incompleto o no cuente con las formalidades exigidas deviniendo en nulo.

La sucesión mixta, es la tercera subcategoría dentro de las sucesiones; y será aplicada para determinados casos como: cuando en un testamento no se han instituido a los herederos; o cuando el testador no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en el testamento. Y como ultima subcategoría, la sucesión contractual: que será realizada a través de un contrato sucesorio, sin embargo y es importante resaltar que este tipo de sucesión no es admitido por la normativa vigente debido a que podría prestarse para fraudes.

Finalmente, la cuarta variable es la buena fe; definida por Messineo (1954) como el desconocimiento. Así mismo la divide en buena fe subjetiva o también denominada creencia, la cual básicamente la considera como el estado de ignorancia, conocimiento equivocado o creencia errónea en el que se encuentra un sujeto con respecto a una determinada situación con consecuencias jurídicas. Siendo considerado así al error como un elemento de esta. Y la buena fe objetiva, en la cual este autor la define como la lealtad que se tiene al realizar conductas frente a otros sujetos, basándose en la ética.

### **3.3. Población, muestra y muestreo.**

La población está dada por los operadores del derecho que laboran en el distrito judicial de Piura; así como los profesionales en el campo jurídico conocedores de la normativa y la aplicación de las leyes, con ellos se ha aplicado entrevistas, dando a conocer sus ideas y posiciones teóricas al respecto.



### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

La observación; esta técnica se utiliza como herramienta básica para tocar la realidad social y como herramienta de elección para el registro de casos, permitiendo recolectar información en el entorno natural sin que ocurran situaciones problemáticas. El tipo de observación elegido fue participante ya que permite una valoración aproximada de la realidad del estudio.

La entrevista no estructurada; la cual es una conversación entre un investigador y un encuestado para obtener la información necesaria para la investigación. Los métodos de recopilación van desde preguntas estándar hasta conversaciones abiertas. Se utilizan guías en ambos casos. La guía puede adoptar la forma o el patrón de preguntas que conducen a una conversación. La entrevista, uno de los procedimientos más utilizados en la investigación social, es una técnica profesional, pero también es utilizada por otras profesiones, psiquiatras, psicólogos, terapeutas y otros.

Recopilar datos relevantes, investigar eventos, fenómenos o situaciones sociales es un método eficaz. Después de todo, las técnicas de entrevista en el campo de estudio incluyen obtener respuestas válidas y confiables sobre lo que desea saber. (Pérez, 2005).

Las entrevistas incluyen entrevistas estructuradas y no estructuradas. Este último utilizado en este estudio es más flexible y abierto, aunque el propósito del estudio es dominante. Las preguntas, el contenido, el orden, la profundidad y las fórmulas están enteramente en manos del entrevistador. Los investigadores redactan preguntas antes de la entrevista, según el problema, el propósito y la categoría, y ajustan el orden, la respuesta o la fórmula para adaptarse a las diferentes circunstancias y características específicas de la entrevista, pero son el tema del estudio.

Técnica de Fichado: Las firmas son auxiliares a todos los demás métodos utilizados en la investigación científica. Implica el registro de datos recopilados por una herramienta llamada archivo. El archivo contiene la mayor parte de la información que se ha preparado, optimizado y recopilado durante la investigación. Así que esta tarea será de gran ayuda y te dará mucho tiempo. Espacio y dinero. Los

investigadores utilizan principalmente tokens. Esta es una forma de recopilar y almacenar información, y cada archivo contiene un conjunto de datos de diferentes longitudes, pero todos están relacionados con el mismo tema, por lo que se les dan unidades y un valor único confiere valor propio.

Revisión documentaria: El proceso de revisión de la literatura en una encuesta para descubrir, recuperar, recomendar y extraer información para sentar una base teórica para una encuesta a partir de una variedad de fuentes de referencia (artículos, libros, páginas, etc.)

Técnica Jurisprudencial: El análisis de casos como método es una herramienta útil para los abogados, ya que tiene como objetivo proporcionar una perspectiva global sobre el alcance y la importancia de la jurisprudencia en un sentido amplio. Puede utilizar el término "jurisprudencia". Se refiere al concepto utilizado para referirse a la evolución del derecho. Si bien la ciencia ha estudiado tradicionalmente el derecho como fuente del derecho como doctrina jurídica, la hermenéutica se ocupa de la interpretación de las reglas. Sin embargo, esta nueva perspectiva permite resumir dos inquietudes en un mismo ámbito, integrando así un aspecto formal, el proceso judicial para la elaboración de jurisprudencia. Como el problema, se refiere al reconocimiento del significado en el estándar a través de varias reglas de interpretación y razonamiento. Sin embargo, para comprender las implicaciones de la técnica precedente, el análisis debe dividirse en dos partes. La primera es la jurisprudencia en sentido formal, como la que establecen las disposiciones que imponen la formulación general. Las regulaciones requieren normas legales para aclarar el significado de las normas o para llenar los vacíos. La jurisprudencia en el sentido material, por otro lado, se refiere al proceso intelectual de descubrir las implicaciones de la regulación. El método que utilizan los intérpretes para determinar el significado, es decir, para enunciar el contenido de la jurisprudencia.

Siendo los instrumentos a utilizar: las fichas; las cuales son un instrumento utilizado para la investigación documental bibliográfica. Es una unidad rectangular, generalmente de cartón y donde se fija la información recopilada de los hechos, ideas, conceptos, resúmenes, a ser utilizados como datos para el análisis y la construcción del informe de investigación.

La ficha ha venido a constituir la base de la investigación moderna. Los antiguos investigadores la desconocían y por eso su trabajo resultaba deficiente. Es necesario que el estudiante realice sus trabajos de investigación en fichas, con el fin de guardar de una manera sencilla los datos y comprenderlos mejor.

Las fichas a utilizarse son: fichas bibliográficas; las que permiten confeccionar la bibliografía final y las citas en el texto y organizar la información que consultamos para un campo de investigación. Se extraen en formato diferente según los siguientes tipos de documentos a consultar: Al realizar una ficha bibliográfica se debe asegurar que todos los datos que tenemos en ella, nos permita identificar con precisión una obra. La ficha bibliográfica es necesaria que se elabore cuando consultemos una publicación. Integrando en la ficha las características, datos y elementos de acuerdo a la obra(s) que consultemos o realicemos.

Las fichas textuales; que reproducen textualmente un párrafo de un escrito, que debe colocarse entre comillas. Si se citan párrafos salteados, estos se separarán por puntos suspensivos entre corchetes. Igualmente se colocará entre corchetes todo lo que se añada y no sea textual.

La entrevista no estructurada, focalizada: Dentro de la Entrevista no estructurada se comentarán tres tipos de: entrevista a profundidad, entrevista enfocada y entrevista focalizada. La entrevista focalizada, es una entrevista a profundidad, pero dirigida a situaciones concretas, va dirigida a un individuo en concreto, caracterizado y señalado previamente por haber tomado parte de la situación o experiencia. La revisión documentaria y la técnica jurisprudencial: se llevarán a cabo mediante formato elaborado particularmente para la investigación realizada, en la que consta de un cuadro donde se podrá consignar según las columnas, fundamentos de hecho y de derecho, obtenidos de los documentos analizado sea texto, libro, jurisprudencia etc., para finalizar con conclusiones como opinión final de investigador.

### **3.5. Procedimientos.**

La estadística utilizada es netamente descrita en función de los datos obtenidos de los instrumentos aplicados en el presente proceso de investigación; dichos cuadros

han sido analizados con la finalidad de explicar e contendió de los mismo en el capítulo de resultados en el presente informe de investigación

### **3.6. Método de análisis de datos.**

Los métodos de investigación utilizados, se ubican en el campo del derecho; como por ejemplo en analítico – sintético, el inductivo – deductivo; el hermenéutico; y aquellos que se basan en el campo de la lógica del derecho y el entorno jurídico.

### **3.7. Aspectos éticos.**

Los aspectos éticos a tener en cuenta esta orientados en el uso del software anti plagio como es el Turnitin; y las normas de asientos bibliográficos en la metodología APA. Así como también el respeto a la confiabilidad de los informantes.

#### IV. RESULTADOS

La presente investigación se tituló “Protección del derecho sucesorio en las uniones de hecho paralelas de buena fe, tuvo como objetivo general: Determinar si es posible que se reconozcan derechos sucesorios a las uniones de hecho paralelas cuando existe buena fe por parte de los concubinos, como objetivos específicos tenemos: analizar doctrinariamente las figuras jurídicas de uniones de hecho paralelas y uniones de hecho. Analizar la protección jurídica que se otorga a la unión de hecho propias en la ley N° 30007 en torno a la sucesión hereditaria a fin de determinar si puede aplicarse la misma protección a la uniones de hecho paralelas; analizar si se puede reconocer derechos sucesorios a las uniones de hecho paralelas de buena fe; así como también analizar las posturas doctrinarias de Castillo y Bermúdez respecto a la solución en torno a la “conurrencia de concubinos” a fin de establecer la más favorable ante este tipo de uniones.

A continuación, desarrollaremos nuestros objetivos y como objetivo general tenemos: Determinar si es posible que se reconozcan derechos sucesorios a las uniones de hecho paralelas cuando existe buena fe por parte de los concubinos.

En la sociedad en la que vivimos, el matrimonio sigue siendo la forma de unión más aceptada, sin embargo a través de las últimas décadas han surgido cambios como por ejemplo, el reconocimiento por primera vez de la unión de hecho en el Perú por medio de nuestra constitución política de 1979, otorgándole efectos legales similares a los del matrimonio, precisamente en su artículo 9° establecía “que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedades gananciales en cuanto le es aplicable” con este artículo a favor de los concubinos en que serán sujetos a bienes gananciales en cuanto le es aplicable podemos darnos cuenta a las injusticias que incurrían uno de los convivientes, al efectuarse apropiaciones ilícitas de los bienes generados a lo largo de su convivencia.

Nos damos cuenta de la inseguridad jurídica en la que estas uniones se encontraban, pero esto fue cambiando fueron atribuyéndole más derechos a estas uniones, si bien las uniones de hecho en nuestra legislación hoy en día , están

reconocidas, y que además se les acepta como una figura similar a la del matrimonio, por todos los efectos que estas producen, no podemos pasar desapercibido todo el tiempo que ha pasado para que estén no solo sean reconocidas sino que además sus efectos causados sean protegidos por nuestra legislación y esa manera lograr desterrar la inseguridad jurídica, en la que se encontraban, pero si bien esta figura a través de los años ha sufrido cambios en nuestra legislación y poco a poco han dejado de ser marginados.

Hoy en día podemos decir que la figura de uniones de hecho es una figura constituida en nuestra sociedad la cual cuenta con leyes otorgados para la protección de sus derechos, pero existe una realidad no tan lejana de las uniones de hecho la cual es la formación de parejas que en base a la buena fe constituyen una familia supuestamente dentro de los parámetros establecido, sin embargo al momento del fallecimiento del conviene se dan con la sorpresa de que este mantenía una relación paralela con otra persona, es aquí donde nacen las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe, de las cuales nuestra legislación no puede ser ajena ya que forman parte de nuestra sociedad y no pueden ser pasadas desapercibidas, pues son tipos de uniones de carácter estable y que además son reconocidas por la sociedad , y demandan una mayor regulación por parte del estado porque hoy en día sufren un desprotección por parte del estado, lo cual acarrea a una inseguridad jurídica a este grupo de familias, las cuales el estado evita pronunciarse al respecto, por no ser una unión monogamia.

En nuestra práctica, encontramos que el número de uniones regulares en paralelo no está regulado. Sin embargo, a través del artículo 326°, nuestro actual Código Civil peruano establece que "las asociaciones reales entre hombres y mujeres pueden ser impedidas libremente del acto del matrimonio mediante su creación y mantenimiento voluntario". Solo estipula la forma jurídica de la unión de facto. Cumplimiento de los mismos fines y obligaciones que el matrimonio. En la medida en que aplique, dará lugar a una unión matrimonial sujeta al régimen de comunidad de propiedad, siempre que la unión dure al menos dos años consecutivos. La Ley 30007 de su artículo 1 establece que "esta ley tiene por objeto reconocer el derecho a la herencia entre hombres y mujeres sin interferir en la unión de parejas formando una unión de facto".

Con lo detallado anteriormente consideramos que si es posible que se reconozcan los derechos sucesorios a las uniones de hecho en relaciones paralelas, pues si bien la ley ampara a las unión de hecho monogamia y otorga derechos sucesorios a estas, dejo de lado a las uniones mencionadas anteriormente, como consecuencia tenemos una laguna jurídica en la ley 30007 que solo brinda protección a un grupo de personas y deja de lado a una parte de la sociedad que practica este tipo de uniones, si ya dimos un primer paso de reconocer los derechos sucesorios a las uniones de hecho, porque la justicia se ciega ante la realidad que nos rodea , si bien la norma se adecua a la sociedad por que no brindar protección al patrimonio de estas uniones, que actuando de buena fe, fueron engañadas y perjudicadas, y por ende no se les está protegiendo su derecho al patrimonio que es un derecho fundamental de la persona y además al no otorgarles efectos sucesorios están atentando contra la dignidad de la partes.

Si bien estas uniones no pueden reconocerse como tales, no podemos ser ajenos a esta situación si bien ambas concubinas desconocían la existencia una de la otra, lo más idóneo será, no que se reconozcan como una relación estable que cuenta con todos los requisitos, pues si ambas cumplían con el deber de fidelidad, el varón lo desconocía por ende nuestro ordenamiento no puede reconocerlo, si fuera así estaríamos yendo en contra del principio de promoción del matrimonio lo cual protege a la familia y se gobierna por el principio de favor matrimonii , a fin de conservar el vínculo y al reconocimiento si se contrajo de buena fe, por tanto lo más favorable para ambas concubinas que han actuado con desconociendo, de la relación que mantuvo su concubino, será que como medida de protección a su patrimonio se les reconozca sus derechos sucesorios, para que así ninguna termine perjudicada y desamparada.

Luego hacemos mención a los objetivos específicos estos fueron cuatro: El primer objetivo específico consistió en: analizar doctrinariamente las figuras jurídicas de uniones de hecho paralelas y uniones de hecho.

Ante este objetivo específico primero brevemente partiremos con definir las uniones de hecho desde el punto de vista doctrinal: la unión de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. (Zannoni, 1989).

Una relación de hecho es el estado de un hombre y una mujer que viven en un estado casado sin registrar el matrimonio. No es una forma de derecho, sino solo un hecho, un sistema orgánico legalmente existente, estatuto y cada vez más vinculante. Existe una relación legal entre concubinas. Legalmente, no son extraños entre sí, por lo que los sindicatos son una fuente de derechos y deberes mutuos para quienes los mantienen. (Rospigliosi, 2004).

De la misma manera conceptualizamos a las uniones de hecho en relaciones paralelas, la cual es definida por Varsi, como llamada simultánea, familia concurrente o para familia, se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines. A diferencia de Castillo (2013) nos explica, sobre las relaciones paralelas que, si es soltero, la convivencia múltiple, independientemente de razones de orden moral, es algo legalmente válido. En ese sentido sería como una concurrencia de concubinos en materia hereditaria. Sin embargo, las relaciones paralelas son definidas por Bermúdez como la unión de individuos que tienen la misma condición y pueden acreditar una convivencia estable, permanente y pública con respecto de un mismo causante.

Teniendo como referencia las conceptualizaciones de estos reconocidos doctrinarios, nos damos cuenta que estas uniones de hecho tienen muchas similitudes, ya que ambas cumplen con ciertos requisitos como por ejemplo ambas no tienen impedimentos matrimoniales por ende pueden mantener una relación que tiene planes futuros a concebir una vida en matrimonio, son públicas tanto en la unión de hecho como en la las uniones de hecho en relaciones paralelas, pues en la última las concubinas desconocían una de la otra, las uniones de hecho paralelas no cumplen con todos los requisitos establecidos por ley pero si provocan efectos iguales que las uniones de hecho propias , pues en las uniones de hecho paralelas no existe el deber de fidelidad por parte de una persona que viene a ser el concubino, pero son figuras similares pues ambas en el tiempo de convivencia lograron acrecentar un patrimonio el cual debería otorgárseles a ambas partes en las uniones de hecho paralelas que no son reconocidas, pues estas actuaron de buena fe y con desconocimiento.

Luego el segundo objetivo específico fue: analizar la protección jurídica que se otorga a la unión de hecho propia en la ley N° 30007 en torno a la sucesión



hereditaria a fin de determinar si puede aplicarse la misma protección a las uniones de hecho paralelas. En cuanto al problema que trae consigo esta ley que excluye cierto grupo de la población solo por hacer referencia a las uniones de hecho propia, acarreado a la existencia de una laguna jurídica por falta de reconocimiento para un grupo determinado de la población, si bien la ley 30007 brinda protección del derecho sucesorio a las uniones de hecho que cumplan con ciertos requisitos establecidos por ley, no podemos dejar de lado a cierto grupo de familias que generan efectos sucesorios aunque no cumplan con todos los requisitos, y que además su patrimonio se encuentra desamparado por una persona que no cumplió con el deber de fidelidad.

Si bien la ley 30007 inicia en su artículo 1° pronunciándose acerca de las uniones de hecho propias, reconocidas en nuestra legislación, la cual prescribe así “la presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho”, con lo detallado anteriormente en su artículo, consideramos que si nuestro ordenamiento jurídico reconoce las uniones de hecho propias que estén libres de impedimentos matrimoniales, que sea entre un hombre y una mujer, a las cuales por ende se les reconocerán sus derechos sucesorios, sin embargo no podemos ser ajenos a nuestra realidad, en cuanto a otros tipos de familia que en la actualidad se practican y que por su falta de reconocimiento de sus efectos, sus derechos se vean transgredidos y desprotegidos, uno de los derechos que tiene como efecto estas uniones de hecho antes mencionadas son el derechos al patrimonio, el cual se ve afectado a la muerte del causando, pues este al haber mantenido relaciones paralelas con parejas que no tenían conocimiento de la existencia una de la otra y ellas actuando de buena fe, se da el caso de que al momento pedir la entrega de su patrimonio por a ver mantenido una relación mayor a dos años, publica y estable y de buena fe, los jueces se abstienen de pronunciarse al respecto pues no están reconocidas en nuestra legislación.

Al hacer una comparación entre los requisitos que pide la ley 30007 a las uniones de hecho propias para ser reconocidos sus derechos sucesorios, son similares a las practicadas paralelamente, si no fuera porque el varón no respeto el deber de fidelidad, pero en el caso de las mujeres si respetaron y además entre los requisitos que solicita dicha ley se encuentra que las parejas sean libres de impedimento

matrimonial, requisito que en las uniones de hecho que son tema de investigación se cumple con esta parte como nos explica Castillo la ley no pone parámetros para las personas solteras pues esta no prohíbe convivir con varias personas a la vez , cuando no se está casado, a diferencia de las personas que han contraído matrimonio, se le castigara como bigamia.

Teniendo en cuenta ciertos aspectos antes mencionados, creemos conveniente que deben reconocerse los efectos de estos tipos de uniones, no que se reconozca la unión, porque sabemos que la ley protege a la familia y prohíbe este tipo de uniones, pero no podemos cegarnos ante la realidad que nos rodea, sería injusto que personas que mantuvieron un vínculo con otra persona por más de dos años con buena fe, la ley no les brinde la protección necesaria para que se les pueda reconocer sus derechos.

Teniendo como tercer objetivo en nuestro tema de investigación; analizar si se puede reconocer derechos sucesorios a las uniones de hecho paralelas de buena fe: Como saben, la unión definida por Zannoni es de hecho una unión de hombres y mujeres, manteniendo una comunidad residencial de la misma manera que la comunidad, en lugar de estar unidos por matrimonio, que hay entre marido y mujer.

Hoy en día según Castillo considera en su doctrina a las uniones de hecho en relaciones paralelas, de las cuales hace referencia de sus efectos que estas producen, pues considera en lo que respectan sobre los derechos sucesorios, de que cuando existan concurrencia de concubinos en materia hereditaria, podría ser solucionada de tres maneras: que hereden, prorrateando sus derechos, todos los concubinos supérstites; que herede el concubino que acredite a ver tenido mayor posesión de estado y cuya situación hubiera tenido mayor similitud a la del matrimonio; y que no herede de los concubinos.

Teniendo como referencia lo mencionado por Castillo y tomando como argumento a la doctrina como fuente del derecho, tomamos a este autor como respaldo para esta investigación, por ende consideramos a la primera opción como lo más idóneo para estas uniones de hecho en relaciones paralelas, con la finalidad de que ambas concubinas hereden prorrateando sus derechos y no se vea afectada ninguna de las dos partes, por lo tanto se les protegerá de igual manera, sin exclusión,

respetando sus dos años de convivencia, su estabilidad y la buena fe de las partes, de esa manera lograremos la protección del patrimonio y el reconocimiento de forma igual para las personas perjudicadas.

Como cuarto y último objetivo específico tenemos: analizar las posturas doctrinarias de Mario Castillo Freyre y Bermúdez Tapia respecto a la solución en torno a la “conurrencia de concubinos” a fin de establecer la más favorable ante este tipo de uniones. Castillo (2013) analiza cómo afrontar situaciones en las que se están resolviendo varias alianzas de derecho consuetudinario. No está prohibido por ley y no está prohibido vivir con más de una persona al mismo tiempo cuando no está casado.

Esto solo está prohibido si está casado con alguien. Si eres soltero, la convivencia sigue siendo legalmente válida, sea cual sea la razón moral. Teniendo en cuenta dicha figura jurídica Castillo (2013) nos brinda tres soluciones, para concurrencia de concubinos en materia hereditaria: que hereden prorrateando, sus derechos, todos los concubinos supérstites; que herede el concubino que acredite haber tenido mayor posesión de estado y cuya situación hubiera tenido mayor similitud a la del matrimonio; que no herede ninguno de los concubinos.

Bermúdez (2015) tiene un criterio más amplio de apreciación el en su postura hace referencia a las uniones de hecho simultaneas o paralelas, en consecuencia, con su postura pretende el reconocimiento de estas uniones y por ende su protección, cuando materialmente se acredite que dos individuos tienen la misma condición y pueden acreditar una convivencia estable, permanente y publica con respecto de un mismo causante. Hace referencia a que la sociedad nacional en su conjunto ha generado situaciones en las cuales la legislación resulta obsoleta y se requiere una nueva visión de resolución de conflictos en dicha especialidad jurisdiccional.

Teniendo en cuenta diferentes posturas llegamos a la conclusión de que la postura más adecuada y permisible es la de Castillo porque no solo quiere proteger el patrimonio y derechos que tienen como efecto las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe, si no que como doctrinario pretende proteger a la unión de hecho propia monogamia, dando diferentes opciones de solución, para poder otorgarles derechos sucesorios a personas que actuando con desconocimiento

fueron engañadas y perjudicadas viéndose sus derechos afectados, a diferencia de Bermúdez tapia que en su doctrina pretende no solo el reconocimiento de los efectos que estas producen, si no que pretende el reconocimiento de esta como una familia, lo cual sería perjudicial para nuestro ordenamiento jurídico, que protege a la familia a la unión monogamia, y que además si fuera así estaríamos yendo en contra del principio de promoción del matrimonio lo cual protege a la familia y se gobierna por el principio de favor matrimonio, a fin de conservar el vínculo y al reconocimiento si se contrajo de buena fe, por tanto lo más favorable para ambas concubinas es que se les reconozcan los efectos que estas uniones traen como consecuencia.

Se recomienda al Poder Legislativo peruano; la modificación de la Ley 30007° en su artículo 1° que prescriben: “La presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho”

Debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

*“La presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales que conforman la unión de hecho, y en caso de concurrencia de concubinos de buena fe, se le reconocerá sus derechos prorrateando”.*

Se recomienda al Poder Legislativo peruano; la modificación de la ley 30007° en su artículo 4° que prescriben:

*“El siguiente texto se inserta en el artículo 326 del código civil como último párrafo. En efecto, un matrimonio que reúna las condiciones establecidas en este artículo tiene los mismos derechos y deberes hereditarios que el matrimonio para sus miembros, por lo que los artículos 725, 727, 730, 731 y 731 del código civil. Los artículos 732, 822, 823, 824 y 825 se aplican a los participantes supérstites, sujeto a las condiciones aplicables al cónyuge”*

Debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

*“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios,*

*similares a los del matrimonio, y en caso de concurrencia de concubinos se les reconocerá prorrateando sus derechos por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824, y 825 del código civil se aplican al integrante sobreviviente en los términos en que se aplicarían al cónyuge”*

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de quienes actuaron de buena fe, y primordialmente para brindar protección al patrimonio por ser derecho fundamental de la persona.

## V. DISCUSIÓN

En la investigación efectuada la formulación fue: ¿Ante la laguna jurídica en la ley 30007, es posible que se brinde protección jurídica de derechos sucesorios a las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe?

Consideramos que, si es posible, que se brinde protección jurídica de derechos sucesorios a las uniones de hecho en relaciones paralelas de buena fe, y así no se vulnerarían los derechos patrimoniales de los concubinos, de esa manera evitar la apropiación ilícita.

A nuestro juicio consideramos que se debería tomar en cuenta la buena fe de los concubinos, pues si bien esta se presume, si hubiera mala fe tendrían que probarla. A continuación, explicaremos opiniones que fueron materia de recolección de datos de una entrevista, contenida en el anexo, pregunta 2, respondida por la abogada Dra. Jesús Sandoval cruz y además en otro punto de vista la Dra. Especialista en derecho de familia Maximina López, que fundamentan nuestra hipótesis de la investigación.

Consideran que al darse la proliferación de estas uniones debería darse una nueva legislación para estas uniones, pues Ley 30007 brinda desigualdad para este tipo de familia que hoy en día aparecen en nuestra sociedad, por tanto la legislación resulta un tanto fuera de contexto, al hacer en la Ley 30007 solo hace referencia al derecho sucesorio en las uniones de hecho, pues carecen de legislación cierto grupo de personas que practican este tipo de vida.

Consideran que, si bien la ley no ha querido generar desigualdad, sino que solo regula aquello que se cumple con los requisitos señalados por ella, sin embargo, el derecho debe resolver las nuevas situaciones que se presentan en la realidad.

Además consideran que si las relaciones mantenidas paralelamente, se dieron en un clima de buena fe, lo cual generaría el desconocimiento por parte de las concubinas, con mucha más razón debería protegerse su patrimonio con la finalidad de evitar la apropiación ilícita y de esta forma, no excluir a cierto grupo de personas que practican este tipo de uniones.

En consecuencia las opiniones antes mencionados deben ser tomados en cuenta, en una nueva legislación, es decir una nueva ley que reconozca como efecto los derechos sucesorios en las uniones de hecho paralelas de buena fe, que cumplan como requisito dos años como mínimo de convivencia, que haya mantenido una unión estable y publica, que no hayan tenido conocimiento una de la otra y que sobre todo al momento de su reconocimiento se brinde protección del patrimonio de igual forma para los concubinos para no incurrir en desigualdad y de esta forma evitar el apropiación ilícita de alguna de las partes

Posturas de doctrinarios a favor de regular la protección patrimonial de la unión de hecho paralelas de buena Fe. El doctrinario Mario Castillo Freyre, consideramos que las opciones que nos brinda, para la resolución de este conflicto son las más adecuadas, nos dice que podría ser solucionada de tres maneras: a) que hereden prorrateando sus derechos todos los concubinos supérstites a) que herede el concubino que acredite haber tenido mayor posesión de estado y cuya situación hubiera tenido mayor similitud a la del matrimonio y por último c) que no herede ninguno de los concubinos, nos da pero nos quedaríamos con la primera opción, que si en caso de concurrencia de concubinos todos los concubinos heredarían prorrateando, se le reconocería como efecto de estas uniones los derechos sucesorio, sería la opción más acertada por parte de Mario Castillo Freyre , se otorgarían derechos sucesorios de forma igual para las concubinas, evitando la apropiación indebida de una de las partes.

A diferencia de Bermúdez Tapia que no solo está de acuerdo con el reconocimiento de los derechos sucesorios para estas uniones sino que además pide el reconocimiento de estas uniones, pues considera que la legislación en la actualidad, resulta obsoleta para este tipo de resolución de conflictos, consideramos que no es la opción más adecuada para el reconocimiento de los derechos sucesorios, pues antes de que se reconozcan estos efectos, este pretende el reconocimiento de esta unión lo cual resulta imposible pues estaríamos yendo en contra de la promoción del matrimonio y protección de la familia, en todo caso lo más adecuado sería que se reconozcan solo los efectos de este tipo de uniones.

En cuanto a Varsi nos comenta que en la situación de uniones de hecho, como no se ofrece legalidad para todas, sería sellar el enriquecimiento ilícito del que fue infiel no solo con una familia si no con dos, recompensando al hombre desleal, no ver estas relaciones, no otorgarles efectos, es atentar contra la dignidad de las partes, por tanto considera que en las uniones estables paralelas las dos compañeras tienen derechos sucesorios, nos brinda una opinión pero no nos otorga una solución para este conflicto.

En contraparte también existen postura contraria a regular las uniones de hecho paralelas como: Rosario de la Fuente y Hontañon profesora ordinaria de la facultad de derecho en la universidad Piura, profesora de la academia de la magistratura considera que el legislador al promulgar la ley 30007, no ha sido prudente ni diligente pues no ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la constitución la protección de la familia y la promoción del matrimonio, porque en la unión de hecho al no existir vínculo jurídico alguno no se constituye por tanto un matrimonio legítimo, en efecto no está de acuerdo con la ley 30007 pues no se puede equiparar el matrimonio con las uniones de hecho en todo caso esta ley resultaría inconstitucional , está equiparando los derechos hereditarios de los cónyuges a los concubinos.

Discrepo en todo en cuanto a esta opinión pues considero que no se puede dejar de lado a este grupo de familias, porque el que no se encuentren casados no quiere decir que se les excluirá de nuestro ordenamiento jurídico, pues se estaría creando inseguridad jurídica para estas uniones.



## **VI. CONCLUSIONES**

1. Lo que se pretende lograr con esta investigación no es la creación de la figura jurídica de uniones de hecho en relaciones paralelas, lo que se requiere es brindar protección a los efectos causados por estas, como medida de protección al patrimonio, que es derecho fundamental de las personas.
2. A la existencia de una laguna jurídica en la ley 30007, es necesario la modificación de esta, que brinde protección a los efectos causados por las uniones de hecho en relaciones paralelas, es decir a los derechos sucesorios.
3. Debido a los cambios en nuestra sociedad surge la necesidad de la modificación de la ley 30007, para poder brindar protección a los derechos sucesorios de los convivientes que actuaron de buena fe, es decir a la existencia de concurrencia de concubinos.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda al poder legislativo peruano: modificación de la ley N° 30007 que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, que brinde protección a los efectos ocasionados por las uniones de hecho en relaciones paralelas, para salvaguardar a los derechos sucesorios prorrateando en caso de concurrencia de concubinos.
2. Se recomienda a los Jueces, especialmente los Jueces de los Juzgados Especializados de Familia, tengan en cuenta la doctrina establecida por Castillo, Bermúdez, Varsi, doctrinarios que hacen notar su preocupación por este problema en nuestra sociedad.

## REFERENCIAS

- Ferreiro, D. (1984). *la buena fe*. Madrid: Montecorvo.
- Bellusio, A. C. (2004). *Manual Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Bermúdez, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: San Marcos.
- Bermúdez, M. (Marzo de 2015). Problemas sucesorios en relaciones matrimoniales y convivenciales paralelas. *Gaceta Civil y Procesal Civil* (21), 151-157.
- CAS. N°1925-2002-Arequipa. (2004). En *sala civil permanente de la corte suprema*. el peruano.
- Castillo, M. (2013). *La sucesión en las uniones de hecho*. Gaceta jurídica.
- Castillo, M. y. (2014). En *actualidad jurídica*. gaceta jurídica.
- Código Civil*. (2009). Lima-Perú: editores juristas.
- Costa, a. f. (s.f.). *Comentario*.
- Diez, L. (2012). *Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Jurista editores.
- EGACAL. (abril-2003). *ABC del derecho civil*. Lima, Perú: San Marcos.
- Expediente. N° 713-97. (1999). Apropiación ilícita. En R. S. Siccha, *derecho penal parte especial* (pág. 1071). Perú.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Editorial Grijley.
- Gonzales, N. (2012). *derecho civil patrimonial*. Lima: Jurista editores.
- Ley 30007*. (2013). Lima-Perú.
- Messineo, f. (1954). *manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires.
- Minguez, H. (2012).
- PERALTA ANDIA, J. (1995). *derecho de familia*. Lima: Idemsa.

Placido, F. (2002). *Tratado del derecho de familia*.

Vilcachagua, J. (2002). *Tratado del derecho de familia*.

Rospigliosi, E. V. (2004). *Tratado de Derecho de Familia*. GACETA JURIDICA.

Rospigliosi, E. V. (2013). *Uniones Estables Union de hecho y concubinato*. lima Peru.

Rousseau, J. J. (s/f). *El contrato social*. p. 56.

Salinas, R. (2012). *Derecho Penal Parte Especial*.

Salvat, R. (1951). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires.

Varsi, E. (2002).

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia "La nueva teoría institucional y jurídica de la familia"* (1ra edición ed.). gaceta jurídica.

Zannoni, e. A. (1989). *Manual de derecho de sucesiones*. Buenos Aires, Argentina: astrea.

## **ANEXOS**

**TÍTULO: “PROTECCION DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO EN  
RELACIONES PARALELAS DE BUENA FE”**

**RESUMEN:** La importancia de la investigación radica en la falta de regulación que presentan las uniones de hecho en relaciones paralelas en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Siendo que, la práctica de estas uniones se ha propagado por la actuación de buena fe de las partes; con ello también, se ha incrementado el riesgo de perder derechos que les corresponden por haber mantenido una unión con desconocimiento. Por esto, se pretende orientar el informe final a establecer que las uniones de hecho en relaciones paralelas requieren de un reconocimiento de derechos sucesorios en sus efectos producidos.

1. ¿Ud. considera que los derechos sucesorios producidos por las uniones de hecho en relaciones paralelas deben ser reconocidos en una nueva legislación? ¿si no? ¿por qué?

---

---

---

---

2. ¿Cree Ud. que la ley 30007 que hace referencia al reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho, brinda desigualdad, entre los tipos de vida que hoy en día muchas personas practican, como por ejemplo las uniones de hecho en relaciones paralelas?

---

---

---

---

3. ¿Cree Ud. que estos efectos ocasionados por las uniones de hecho paralelas, merecen una regulación a través de una ley especial o se deben incorporar dentro del código civil? ¿sí o no? ¿Por qué?

---

---

---

---

4. ¿En su experiencia como operador del derecho, conoce algún caso sobre, derechos sucesorios en relaciones paralelas?

---

---

---

---

5. ¿Cree usted que el estado peruano está desatendiendo las uniones de hecho en relaciones paralelas? ¿sí o no? ¿por qué?

---

---

---

---

**NOTA:** La presente entrevista será publicada como parte de los instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿El entrevistado autoriza la publicación de la presente entrevista?:    SI            NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

---

FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **CUESTIONARIO: PROTECCIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO PARALELAS, DE BUENA FE”**

**RESUMEN:** La importancia de la investigación radica en la falta de regulación que presentan las uniones de hecho en relaciones paralelas en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Siendo que, la práctica de estas uniones se ha propagado por la actuación de buena fe de las partes; con ello también, se ha incrementado el riesgo de perder derechos que les corresponden por haber mantenido una unión con desconocimiento al engaño. Por esto, se pretende orientar el informe final a establecer que las uniones de hecho en relaciones paralelas requieren de un reconocimiento de derechos sucesorios en sus efectos producidos.

1. ¿Tiene conocimiento sobre lo que es una unión de hecho?  
 Sí  
 No
  
2. ¿Sabía usted que cuenta con derechos, que protegen su patrimonio?  
 Sí  
 No  
 No sabe/no opina
  
3. ¿Cree usted que deberían reconocerse las relaciones mantenidas paralelamente?  
 Sí  
 No
  
4. ¿Crees tú que al darse casos de relaciones paralelas los jueces deberían pronunciarse al respecto?  
 Sí  
 No

**NOTA:** El presente cuestionario será publicado como parte de los instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿El encuestado autoriza la publicación de la presente encuesta?: SI NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

---

FIRMA DEL ENTREVISTADO





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

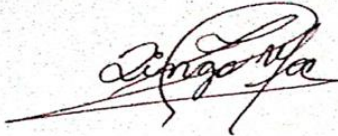
### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, Angella Ines Pingo More ; docente de la Universidad César Vallejo – Piura; asesor del Trabajo de Investigación / Tesis titulada: **“Protección Jurídica del Derecho Sucesorio a las Uniones de Hecho en Relaciones Paralelas de Buena Fe ante la Laguna Jurídica en la Ley N° 30007”**; de la autora: **Lita Selene Alzamora Atoche** ; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **21%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, 11 de Octubre de 2022.

Angella Ines Pingo More	
DNI:	
ORCID: 0000-0001-9657-118X	